Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3558-2010 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, quince de noviembre del año dos mil diez.-

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Colegiado el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fallaque Bossio, abogado de Víctor Alberto Villacorta Cobos para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO: En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley antes mencionada, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación; TERCERO: En el caso de autos, el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil; CUARTO: Que, como fundamento de su recurso, el recurrente denuncia: a) La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, pues el Acta de Sucesión Intestada ha sido incorporado al proceso de manera extemporánea e irregular, no habiendo sido incorporado como prueba de oficio por lo que no ha sido materia del contradictorio habiéndose lesionado el derecho de defensa de la demandada; b) La Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, pues si bien en un primer momento se declaró inadmisible la demanda solicitándole a la demandante adjunte la declaratoria de herederos, en un segundo momento y contradiciendo su propia resolución, admite a tramite la demanda, no obstante no cumplir la accionante

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3558-2010 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

con el requerimiento del propio juez: c) La infracción normativa procesal del artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto no es cierto que de los documentos obrantes en el expediente y mencionados por la sala se desprenda con certeza que la demandante sea sobrina del causante; d) La infracción normativa procesal del artículo 369 del Código Procesal Civil que establece que si bien la apelación diferida puede ordenarse de oficio, ello debe hacerse mediante resolución motivada, la cual no existe en el presente proceso, pues la sentencia de vista resuelve además del asunto de fondo, tres apelaciones formuladas por el demandado; QUINTO: Que, respecto a la causal procesal denunciada en los apartados a) y b), debe señalarse que el Acta de Sucesión Intestada de Jorge Alejandro Villacorta Alvarado, fue presentada por la demandante para efectos de acreditar el vinculo parental consanguíneo que tenia con su padre a los efectos de concurrir con el demandado en la herencia del causante Juan Ulises Villacorta Cobos, lo que se corrobora con la copia literal expedida por el Registro de Sucesión Intestada de la Oficina de los Registros Públicos, no advirtiéndose por tanto que hubiese sido una prueba extemporánea ni incorporado de manera irregular, tanto mas que fue el juez de la causa quien en un principio solicitó copia de la resolución o de la inscripción de la sucesión intestada, lo que en efecto así aconteció según se verifica de la copia certificada de folios doscientos cuarenta, no advirtiéndose por lo demás que el auto admisorio adolezca de falta motivación, pues el mismo se encuentra debidamente fundamentado, por lo que esta causal debe ser desestimada; en cuanto al apartado c), se advierte que el recurrente lo que pretende es el reexamen de los hechos y pruebas llevadas a cabo en el transcurso del proceso, en el que quedó acreditada la calidad de heredera que tenia la demandante respecto de su padre a los efectos de concurrir con el demandado en cuanto a los bienes del causante Juan Ulises Villacorta Cobos, por lo que dicha causal también deviene en desestimable; por ultimo, respecto del apartado d), debe ser desestimado, habida cuenta que el juez de la causa dispuso que el cuaderno de excepción debía ser agregado a los autos principales, y si bien las demás resoluciones diferidas han sido resueltas por el Ad quem junto con el asunto materia de fondo, no obstante resultaba inoficioso

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3558-2010 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

formar cuadernos aparte para elevar al superior jerárquico, ello por razón de economía y celeridad procesal. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios trescientos cuarenta y dos interpuesto por Guillermo Fallaque Bossio, abogado de Víctor Alberto Villacorta Cobos, contra la sentencia de vista de folios trescientos, su fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Villacorta Vásquez contra Víctor Alberto Villacorta Cobos sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi